

Vengo en indultar a don José Carlos de la Peña Martín la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

1240 REAL DECRETO 2303/1993, de 22 de diciembre, por el que se indulta a don Juan Roca Rodríguez

Visto el expediente de indulto de don Juan Roca Rodríguez, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, en sentencia de fecha 26 de junio de 1989, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y multa de 1.000.000 de pesetas, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos el día 29 de febrero de 1988, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1993,

Vengo en conmutar a don Juan Roca Rodríguez la pena privativa de libertad impuesta, por otra de un año de prisión menor, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

1241 REAL DECRETO 2304/1993, de 22 de diciembre, por el que se indulta a don Miguel Ángel Rodríguez Alonso.

Visto el expediente de indulto de don Miguel Ángel Rodríguez Alonso, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, en sentencia de fecha 14 de diciembre de 1990, como autor de dos delitos de robo con fuerza en las cosas, a las penas de dos meses de arresto mayor y a dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de condena, por hechos cometidos los días 17 y 23 de diciembre de 1986, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1993.

Vengo en indultar a don Miguel Ángel Rodríguez Alonso la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

1242 REAL DECRETO 2305/1993, de 22 de diciembre, por el que se indulta a don Antonio Sánchez Franco.

Visto el expediente de indulto de don Antonio Sánchez Franco, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de fecha 24 de septiembre de 1987, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de dos años de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos el día 20 de septiembre de 1980, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1993,

Vengo en indultar a don Antonio Sánchez Franco la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

1243 REAL DECRETO 2306/1993, de 22 de diciembre, por el que se indulta a don Francisco Javier Soler León.

Visto el expediente de indulto de don Francisco Javier Soler León, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, en sentencia de fecha 11 de febrero de 1985, como autor de un delito de tenencia ilícita de armas, a la pena de un año y seis meses de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el mes de septiembre de 1980, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1993,

Vengo en indultar a don Francisco Javier Soler León la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

1244 REAL DECRETO 2307/1993, de 22 de diciembre, por el que se indulta a don Gerardo Vázquez Encinar.

Visto el expediente de indulto de don Gerardo Vázquez Encinar, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de fecha 6 de junio de 1990, como autor de un delito de coacciones, a la pena de cinco meses de arresto mayor y 80.000 pesetas de multa, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos el día 15 de agosto de 1983, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1993,

Vengo en indultar a don Gerardo Vázquez Encinar la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

1245 RESOLUCION de 9 de diciembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Alfonso de la Hoz Ruiz, como Administrador de la compañía mercantil «Instalaciones de la Hoz, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número IV de Madrid, a inscribir una escritura de elevación a público de determinados acuerdos de una Sociedad Anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Alfonso de la Hoz Ruiz, como Administrador de la compañía mercantil «Instalaciones de la Hoz, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número IV de Madrid, a inscribir una escritura de elevación a público de determinados acuerdos de una Sociedad Anónima.

Hechos

I

El día 26 de junio de 1992, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don Antonio Huerta Trolez, se elevaron a público

los acuerdos adoptados en la Junta general extraordinaria de la sociedad «Instalaciones de la Hoz, Sociedad Anónima», en su reunión de fecha 3 de marzo de 1992, como consta en la certificación correspondiente, bajo el siguiente orden del día: 1.º Ampliación del capital social. 2.º Modificación y refundición de los estatutos sociales para su adaptación a la nueva legislación sobre sociedades Anónimas. 3.º Cese de los Administradores de la sociedad y elección del nuevo órgano de administración. 4.º Aprobación del acta de la Junta. 5.º Facultar para la elevación a públicos de los acuerdos que se adopten.» El artículo 15 de los nuevos estatutos sociales establece: «Representación. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta general por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta y cumpliendo todos los demás requisitos exigidos por la Ley de Sociedades Anónimas. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá el valor de revocación.»

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil número IV de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: Artículo 4. Debe constar en estatutos la forma en que se desembolsarán los dividendos pasivos pendientes (artículo 92 LSA). Artículo 6. El cambio del carácter de las acciones no estaba incluido en el orden del día de la convocatoria (artículo 144 LSA). Artículo 8. Al ser las acciones al portador no caben las limitaciones a su libre transmisibilidad (artículo 63 LSA). Artículo 11. Los anuncios de la convocatoria de la Junta han de publicarse en uno de los diarios de mayor circulación "en la provincia" (artículo 97 LSA y Resolución de 5 de marzo de 1991). Artículo 14. Las acciones son al portador (artículo 104 LSA). Artículo 15. Debe dejarse a salvo lo dispuesto en el artículo 108 LSA. Según el Registro, a efectos del artículo 111 RRM, el anterior Secretario fue don Luis Miguel de la Hoz Ruiz. No consta el NIF del Administrador nombrado (artículo 38 RRM). No procede la inscripción parcial a pesar de haberse solicitado (artículo 63 RRM). En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 19 de octubre de 1992. El Registrador, Eloísa Bermejo Zofio.»

III

Don Alfonso de la Hoz Ruiz, como Administrador de la compañía mercantil «Instalaciones de la Hoz, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que los extremos de la nota de calificación que son objeto del presente recurso son los referentes a los artículos 6, 8, 14 y 15 de los estatutos, pues, en definitiva, dos son los aspectos de la nota de calificación que constituyen el objeto del recurso, los restantes son consecuencia lógica y directa de uno de ellos: 1. La inclusión en el orden del día de la convocatoria de la Junta de cambio del carácter de las acciones, al portador por nominativas, y 2. La excepción de las restricciones sobre la representación de las acciones para asistir a las Juntas en los supuestos de representación familiar. Que las razones en que se funda el recurso son: 1. La nota de calificación declara defectuosa la redacción del artículo 6.º de los estatutos por los motivos que se dicen en la misma. Los defectos respecto a los artículos 8 y 14 de los estatutos son consecuencia lógica de la calificación del artículo 6, por lo que la estimación del recurso respecto a este artículo, en su caso, habría de determinar la revocación de la calificación respecto de los artículos 8 y 14 citados. La nota de calificación apoya el defecto advertido en el artículo 144 de la Ley de Sociedades Anónimas, que se supone en su apartado b). Que de acuerdo con lo expresado en la certificación unida a la escritura de protocolización de acuerdos, así como en los anuncios de convocatoria testimoniados en la escritura del Notario autorizante, el punto segundo del orden del día dice: «2.º Modificación y refundición de los estatutos sociales para su adaptación a la nueva legislación sobre sociedades anónimas.» Este punto contempla con gran amplitud la modificación de los estatutos sociales, así como su refundición, y se considera que esta amplitud incluye y ampara la modificación del carácter de las acciones al portador por nominativas; por tanto, el punto segundo del orden del día es claro y respeta las exigencias establecidas en los artículos 144, b) y 97.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que la naturaleza de la modificación del carácter de las acciones es idéntica a la de cualquier otra modificación estatutaria, sobre todo en los casos como el que se estudia, en que los títulos-acciones no han sido emitidos previamente nunca,

como queda acreditado en el párrafo cuarto del otorgamiento primero, cuarto, de la escritura calificada. Que, además, la modificación del carácter de las acciones vendría impuesta por la Ley de Sociedades Anónimas en virtud de lo dispuesto en sus artículos 52 y 63.2. Esto merece dos comentarios: a) Que en los estatutos sociales vigentes hasta la modificación, que constan inscritos en el Registro Mercantil, se establecía ya la restricción a la libre transmisibilidad de las acciones (artículo 8 de los estatutos sociales inscritos), por lo que la opción consiste entre modificar el carácter de las acciones o eliminar la citada restricción, y b) que la calificación impugnada no refleja ningún defecto relativo a la ampliación de capital con desembolso parcial acordado en la misma Junta y protocolizado en la misma escritura, limitándose a exigir la precisión de la forma en que se desembolsarán los dividendos pasivos pendientes (artículo 4 de los estatutos sociales). Que de no aceptarse el presente recurso y la modificación del carácter de las acciones al portador en nominativas, la calificación realizada supondría una contradicción, de manera que subsanados los estatutos para rectificar los defectos apuntados por el Registrador, habría de procederse a la inscripción de unos estatutos en los que, en clara y evidente infracción de la legalidad, habría acciones al portador parcialmente desembolsadas. Que se considera que la finalidad del artículo 144, b), de la Ley de Sociedades Anónimas es, respecto a los accionistas que no deseen asistir a la Junta convocada, garantizarles que en dicha reunión no se van a adoptar acuerdos sobre asuntos no previstos, y respecto a los accionistas que proyectan su asistencia facilitarles la decisión sobre los acuerdos a adoptar, y 2. Que la nota de calificación declara defectuosa la redacción del artículo 15 de los estatutos sociales por no dejar a salvo lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas. Las únicas restricciones del artículo 15 son las contempladas en su párrafo segundo, idénticas a las contempladas en el artículo 106.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, conteniendo una revisión al texto de dicha Ley. Que teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 9 y 16 de la Ley de Sociedades Anónimas, no puede estimarse en el presente caso la contraria a las Leyes, en el supuesto en que la norma estatutaria supuestamente defectuosa (artículo 15, párrafo segundo) se limita a transcribir un párrafo de dicha Ley y remitirse a la misma en lo demás. Que, en conclusión, el citado precepto estatutario no es contrario a las disposiciones legales imperativas, máxime cuando no está nada claro que el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas contempla una norma de «ius cogens», en virtud de lo previsto en el artículo 106.1 de la misma Ley, que el precepto estatutario que se califica defectuoso no incluye restricciones a la representación familiar y de apoderados administradores generales.

IV

El Registrador mercantil acordó mantener la nota de calificación en su integridad, e informó que en cuanto al primero de los defectos recurridos hay que distinguir entre actos de adaptación necesarios y aquellas otras modificaciones que afectan a pactos estatutarios optativos, como es el caso que plantea el presente recurso. En este caso de acciones al portador con pactos estatutarios relativos a la libre transmisibilidad de las mismas, la sociedad tiene dos opciones: 1) Transformar la naturaleza de las mismas; o 2) Suprimir las limitaciones. Pero cualquiera que sea la opción que se elija siempre se tratará de una modificación estatutaria «voluntaria», no impuesta por la adaptación, y como tal debe anunciarse en la convocatoria. En este sentido hay que citar la Resolución de 26 de mayo de 1993. Ambas opciones tienen la trascendencia suficiente como para anunciarse debidamente en la convocatoria. Que en lo referente al segundo de los defectos recurridos, el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas es imperativo y de aplicación necesaria, y, por lo tanto, no es necesario transcribirlo en los estatutos, pero, en el caso presente, al transcribir el artículo 106, indirectamente se está prescindiendo del artículo 108. Que el artículo 106 establece una regla general de asistencia representada, y se considera que se podría haber prescindido también de su transcripción al no hacerse uso de la posibilidad de limitar la facultad de representación y, por tanto, se aplicaría automáticamente. Pero al haber tomado en estatutos sólo una forma de representación, indirectamente se ha prescindido de la otra, creando o pudiendo crear en accionistas poco conocedores de la Ley, confusión o conocimiento inexacto de sus derechos.

V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que en cuanto al primer defecto, la disposición transitoria quinta del Reglamento del Registro Mercantil establece expresamente la posibilidad de acudir a la técnica de refundición para la modificación de los estatutos sociales que hay que adaptar a la nueva Ley

de Sociedades Anónimas, que en su artículo 58 establece la imposibilidad de establecer o mantener restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones cuando éstas no sean nominativas. Que en el caso de Instalaciones de la Hoz la modificación era necesaria para la adaptación. II. Que la segunda cuestión debatida, el mero hecho de que en los estatutos sociales se transcribe literalmente el artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas no implica que directa ni indirectamente se esté eliminando la aplicación del artículo 108 de la Ley que, por tratarse de una norma imperativa, no necesita ser reflejada en los estatutos sociales.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 97, 106, 108 y 144 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; sentencias de 4 de noviembre de 1961, 27 de octubre de 1964, 3 de febrero, 17 de febrero y 8 de julio de 1966, 15 de octubre de 1971, 21 de septiembre de 1978, 19 de mayo de 1983, 17 de febrero de 1984, 24 de enero de 1986, 25 de marzo, 30 de abril y 25 de mayo de 1988 y Resoluciones de 1 de febrero y 19 de octubre de 1957, 23 de julio de 1984, 28 de marzo, 13 de julio, 11 de agosto y 16 de septiembre de 1993.

1. Dado que el recurrente se ha limitado a impugnar dos puntos concretos de la nota de calificación, únicamente sobre tales extremos recurridos versa la presente Resolución.

2. No puede mantenerse el criterio del Registrador en cuanto a la primera cuestión debatida; no anunciarse en la convocatoria de la Junta el proyectado cambio de las acciones al portador (que sufrían restricciones estatutarias a la transmisibilidad) en acciones nominativas (que, en adelante, también sufrirán restricciones estatutarias a su transmisibilidad). El anuncio de la convocatoria respecto al punto segundo del orden del día decía «modificación y refundición de los estatutos sociales para su adaptación a la nueva regulación sobre sociedades anónimas». Como ha dicho la Resolución de este centro directivo de 16 de septiembre de 1993, basta este anuncio para que los socios conozcan que están en cuestión todos los puntos de los antiguos estatutos que, como ocurre con las restricciones estatutarias de las acciones al portador, no se ajustan a las exigencias de la nueva Ley de Sociedades Anónimas, sin que sea necesario detallar en el anuncio las soluciones concretas propuestas, entre las legalmente posibles, para todos los puntos en que se produce el desajuste. Estas soluciones concretas constituyen el contenido del texto íntegro de la modificación propuesta que, conforme al anuncio de la convocatoria, se encuentra para su examen en el domicilio social a disposición de los accionistas.

3. El segundo de los defectos impugnados hace referencia a si es necesario reproducir en los estatutos el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas, dado que se ha reproducido también el 106 de la misma Ley, lo que, a juicio del Registrador, puede crear en los accionistas poco conocedores de la Ley confusión o conocimiento inexacto de sus derechos. Reiteradamente se ha señalado la necesidad de que los estatutos estén redactados con la claridad y precisión necesarias que huyan de cualquier tipo de confusión, al ser la norma fundamental que rige la vida de la sociedad, tanto en su aspecto externo como en el interno, debiendo ser lo suficientemente completos para cumplir la función que les corresponde (cfr. artículo 9 de la Ley de Sociedades Anónimas y 117 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil).

Ello no ha de llevar a la necesidad de que se reproduzcan aquellos preceptos legales que tienen eficacia por encima de las previsiones estatutarias, aunque ha de evitarse (como resulta de las Resoluciones citadas de 19 de mayo de 1983 y 24 de enero de 1986) que en caso de remisión o reproducción se omita una parte legal de la normativa en la materia de que se trate o se pueda producir una falta adecuada de información a los terceros que consultan los libros registrales. No obstante, en este supuesto, dado que el mismo artículo 16 de los estatutos está haciendo una remisión (aunque muy vaga y genérica) a lo establecido en la Ley, ello debe entenderse suficiente para provocar en el particular la consulta de la misma, con lo que se evita el que pueda creerse erróneamente que siempre será necesaria la representación por escrito y especial para cada Junta, con olvido de la llamada «representación familiar».

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando la nota y el acuerdo del Registrador en cuanto a los defectos debatidos.

Madrid, 3 de diciembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

1246

RESOLUCION de 29 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso número 01/0000234/1992, interpuesto por doña María Carmen López Moreno.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) de la Audiencia Nacional el recurso número 01/0000234/1992, interpuesto por doña María Carmen López Moreno, contra la resolución de 13 de noviembre de 1991 del Secretario general de Asuntos Penitenciarios por la que se le impone la sanción de seis meses de suspensión de funciones, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia de 26 de abril de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos. Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña María del Carmen López Moreno contra la resolución reseñada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, debemos declarar y declaramos ser la misma contraria a la Constitución, revocándola, con imposición de costas a la parte demandada.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de diciembre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

1247

RESOLUCION de 29 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres, dictada en el recurso número 628/1991, interpuesto por don Pedro Cordero Bello.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres, el recurso número 628/1991, interpuesto por don Pedro Cordero Bello, contra resolución de 28 de mayo de 1991 del Secretario general de Asuntos Penitenciarios por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra resolución de 11 de febrero de 1991, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres, ha dictado sentencia de 21 de octubre de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Cordero Bello contra la resolución del ilustrísimo señor Director general de Asuntos Penitenciarios de fecha 28 de mayo de 1991, que desestimó el recurso de reposición interpuesto en impugnación de la dictada el 11 de mayo anterior que acordó conceder comisión de servicios en favor de determinados funcionarios para ocupar puestos de Encargado de departamento interior en el establecimiento penitenciario de Cáceres I, debemos declarar y declaramos la nulidad de los actos administrativos impugnados por no ser conformes a derecho y, en su lugar, reconocemos al recurrente el derecho a que se dicte otra en la que estos nombramientos se realicen teniendo en cuenta la mayor antigüedad en los servicios prestados a la Administración. No hacemos especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.